CONSTANCIA. Octubre 05 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que dentro del término de publicación del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal no fue aportado pronunciamiento alguno. Así mismo, se indica que el apoderado de la parte demandante, acatando requerimiento realizado a través de auto del 08 de septiembre de 2020, presentó escrito de inventarios y avalúos en ceros. Al desconocerse la dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada, se le corrió el traslado de dicho escrito previsto en el art.110 del C.G.P., entre los días 25 y 29 de septiembre, sin que fuera allegado pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante:	**CLAUDIA MILENA RIOS GÓMEZ**
Demandado:	**HECTOR FABIO CARDONA HERRERA**
Radicado	**17001-31-10-006- 2020– 00030 - 00**
Providencia	**Sentencia N° 141**

1. ASUNTO

Corresponde decidir sobre la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que existiera por razón del MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre CLAUDIA MILENA RIOS GÓMEZ y HECTOR FABIO CARDONA HERRERA.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2019 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre CLAUDIA MILENA RIOS GÓMEZ y HECTOR FABIO CARDONA HERRERA el 03 de enero de 1998 en la Iglesia San Juan Bautista de Neira, Caldas, acto que fue inscrito ante la Notaría Única de dicha localidad el 28 de febrero de 1998 bajo el indicativo serial N° 1021484.

En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, la señora CLAUDIA MILENA RIOS GÓMEZ, actuando a través de apoderado de confianza, solicitó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante dicha petición y en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispuso la notificación del demandado y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. La primera actuación se surtió mediante notificación por estado del auto de apertura a la liquidación proferido el 18 de febrero de 2020.
La segunda notificación a los acreedores, fue adelantada a través de publicación en prensa el 15 de marzo de 2020 y durante el 01 al 25 de agosto de la presente anualidad, en el Registro Nacional de Emplazados en atención a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Encontrando vencido dicho término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se presentara pronunciamiento alguno, en razón a la suspensión de términos aplicada para esta clase de procesos a partir del 16 de marzo de 2020 y atendiendo las previsiones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, y así agilizar los procesos en el marco del actual Estado de Emergencia sanitaria por la pandemia generada por el Covid-19, se requirió a las partes intervinientes a efectos que remitieran al Despacho el escrito de inventarios y avalúos, el cual fue efectivamente presentado en ceros $0 por cuenta del apoderado de la parte demandante. De aquel escrito se corrió traslado a la contraparte de conformidad con el art.110 del C.G.P., sin que fuera allegado pronunciamiento alguno, por lo que resulta procedente prescindir de la audiencia que consagra el artículo 501 del C.G.P. y aprobar los mismos a través de la presente providencia, al no haberse advertido oposición frente al contenido del citado inventario.

3. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, el Despacho no observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos para proferir el fallo de mérito concurren plenamente.

En este momento procesal y a criterio de esta Juzgadora, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hubo bienes por repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico cuando en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, se plantea que ello ha de hacerse por auto o por sentencia una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad.

Siguiendo al doctrinante Pedro Lafont Pianetta[1] respecto a la masa social indivisa de gananciales se ha dicho lo siguiente:

"Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.

Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta".

De lo anterior se deduce[2], que dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir; que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los artículos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una masa real, es decir que contenga algún elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende del artículo 1821 y 1826 del C.C., caso contrario no habría nada que partir.

Así las cosas, frente a la solicitud que nos convoca, se considera innecesario continuar con la partición y en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar, declarando legalmente liquidada la sociedad conyugal que

[1] Lafont Pianeta, P. Derecho de familia, Tomo 1, Librería Ediciones del Profesional, 2010 p. 823
[2] Ibídem p. 845

conformaron los señores CLAUDIA MILENA RIOS GÓMEZ y HECTOR FABIO CARDONA HERRERA. En tal sentido se pronuncia la siguiente:

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar legalmente **LIQUIDADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre la señora **CLAUDIA MILENA RIOS GÓMEZ** identificada con cédula No.24.828.250 y el señor **HECTOR FABIO CARDONA HERRERA** identificado con cédula No.75.032.927, la que quedó disuelta y en estado de liquidación por virtud de la Sentencia del 16 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Inscríbase esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Única del Círculo de Neira, Caldas bajo el indicativo serial N° 1021484 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los interesados.

TERCERO: La copia de la sentencia se presumirá auténtica de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se adjuntará y remitirá el correspondiente oficio vía correo electrónico al buzón: snrneira@hotmail.com de la Notaría Única del Círculo de Neira, Caldas.

CUARTO: Archívese el expediente previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 112 el 06 de octubre de 2020.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria